JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 de mayo de dos mil veintidós - 2022

TUTELA RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-00153-00.
ACCIONANTE: Alianza Fiduciaria S.A. Actuando como Administradora del Fondo Abierto Con Pacto de Permanencia CxC[1]
ACCIONADAS: La Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial [2]

DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO: Derecho de Petición

Sentencia N. 068

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia:

Antecedentes

La solicitud.

El 13 de mayo de 2022, Alianza Fiduciaria S.A. actuando como Administradora del Fondo Abierto Con Pacto de Permanencia CxC**,** instauró acción de tutela contra La Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**,** alegando la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Pretende la tutelante, por intermedio de la presente acción, se ordene dar respuesta de fondo al Derecho de petición radicado desde el **27 de septiembre de 2021**, a través del cual le solicitó a la aquí accionada que se pronunciara en relación a la aceptación de la cesión de los derechos económicos derivados de una Sentencia.

Misma petición que, según la accionante, a la fecha no ha sido resuelta de fondo por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.**

Contestación de la demanda

La entidad accionada allegó al despacho escrito de contestación el 16 de mayo de 2022 en el que manifestó no haber incurrido en ninguna violación y en la que además alega la falta de legitimación por activa de la accionante para adelantar la presente acción constitucional.

Consideraciones

Competencia. Este despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud se encuentran dirigidos contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

[1] Notificaciones accionante: notificacionesjudiciales@alianza.com.co; slara@alianza.com.co
[2] Notificaciones Accionadas: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Legitimación por activa

La legitimación en la causa es la capacidad de poder ser parte, acudiendo para el efecto, por sí mismo o por interpuesta persona al proceso, por tanto, constituye un requisito de procedibilidad en toda acción.

En este orden de ideas, pese a su informalidad, la acción de tutela no escapa a esta exigencia. Así se desprende de la Constitución Política y del artículo 102 del Decreto 2191 de 1991.

La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares[3].

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por la empresa Alianza Fiduciaria S.A. actuando como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, en procura de la defensa de su **derecho fundamental de petición**, legitimación que refuta la accionada no le asiste en el entendido de que entre accionante y accionada no existe ninguna relación hasta el momento en el que le sea aceptada la cesión del crédito, con el respectivo reconocimiento y aceptación, que por ahora la accionante tiene una mera especulación, y por consiguiente, no le asiste la Legitimación en la Causa por Activa, toda vez que no es el beneficiario de la sentencia proferida con cargo a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; y agrega que no está obligada a resolver cuanta solicitud de cesión de crédito se le presente, en razón a que estos trámites deben surtir una serie de requisitos y que en relación con el caso en particular sobre la petición en la cual se solicita la aceptación de la cesión, no ha sido aceptado ni reconocido el cedente como beneficiario del porcentaje que se le está cediendo; por lo tanto, el negocio realizado entre estos particulares es un incierto.

Vulneración del Derecho de Petición[4]

Se vulnera este derecho cuando al peticionario no se le da una respuesta de fondo precisa clara y congruente a las peticiones. El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se traduce en la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes para obtener información o pedir copias de documentos no sujetos a reserva a las autoridades correspondientes o a los particulares, además de obtener una pronta y completa respuesta a sus inquietudes. La naturaleza de este derecho está establecida en la Constitución de 1991 como de aplicación inmediata, dada su pertenencia al ámbito de los derechos inherentes a la persona y su relevancia para la participación de la misma, así como para asegurar el cumplimiento de las funciones constitucionales y legales, al igual que los deberes sociales del Estado y la posibilidad de hacer realizables otros derechos fundamentales.

Diversos pronunciamientos de orden constitucional han definido los presupuestos esenciales del derecho de petición así: i) en la posibilidad de formular peticiones respetuosas, por motivos de interés general o particular y ii) en la obtención de una pronta resolución del asunto puesto en consideración.

Esos componentes del derecho de petición son inescindibles, esto es, que el goce y satisfacción del mismo se realiza una vez ambos se verifiquen; por lo tanto, el derecho se concreta en la formulación de una petición, pero se efectiviza con la resolución pronta y material, **independientemente de si la respuesta resulta o no favorable al sentido de la misma**, con todo, para que se configure su cumplimiento no basta la resolución efectiva sino que es necesario que ésta se dé a conocer al interesado.

Así las cosas, se advierte de la revisión de las pruebas aportadas en la presente acción constitucional que, Alianza Fiduciaria S.A. actuando como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de

[3] El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.
[4] Consejo de Estado, Sección Quinta. Reiterado en Exp. 05001-23-31-000-2011-01980-01 (AC), con ponencia de quien ahora cumple igual labor.

Permanencia CxC, en efecto, presentó una solicitud, la cual está contenida en el oficio de **radicado B4232951** de fecha **27 de septiembre de 2021,** derecho de petición respecto del cual depreca el amparo, pues manifiesta que hasta la fecha de presentación de la tutela no se le ha informado sobre lo solicitado.

Hecha la verificación por parte del despacho, la solicitud referenciada en el acápite anterior cumple con los requisitos del derecho de petición, y es la accionante la titular del derecho fundamental amenazado o vulnerado, por lo que, contrario a lo manifestado por la accionada, si se encuentra probada su legitimidad por activa para alegar la vulneración, independientemente de si la respuesta resulta o no favorable al sentido de la misma, situación que de ser considerada así por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, igual debió y debe darse a conocer a la interesada.

Legitimación por pasiva. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el caso de la presente acción de tutela, **la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial,** se encuentra legitimada por pasiva, dado que ante ella se ha presentado la solicitud por la parte actora, la cual afirma, no ha sido contestada de fondo.

Requisitos generales de la procedibilidad de la tutela

Inmediatez: El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Al respecto, se observa que la accionante radicó el 27 de septiembre de 2021, la solicitud para que se le diera respuesta de fondo y con inmediatez; de lo cual a la fecha de la presentación de la acción de tutela esto es, el 13 de mayo de 2022, desde la presentación de la solicitud, han pasado más de siete (07) meses, siendo este periodo un lapso prudente y razonable respecto al hecho y la conducta de la entidad que causa la presunta vulneración de su derecho fundamental.

Subsidiariedad: Ahora bien, por otra parte, en relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Problema jurídico. En esta oportunidad corresponde determinar si por parte de **la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial,** se ha vulnerado el derecho fundamental de petición, al no responder de fondo la petición elevada por parte de la accionante.

El Derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance[5]

[5] Corte Constitucional Sala Octava de Revisión sentencia T-192 del quince (15) de marzo de dos mil siete (2007) Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS

El derecho de petición es un derecho fundamental autónomo en términos del artículo 23 de la Constitución Política, según el cual toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)".

Reiteradamente la Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido[6] comprende los siguientes elementos[7]: **i)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)[8]; **ii)** una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material[9], que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **iii)** de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y **iv)** una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[10].

Sobre este último punto, vale recordar que la Corte se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

"(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)"

La Corte ha expresado que una respuesta es: **i) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones[11]; **ii) efectiva** si soluciona el caso que se plantea[12] (C.P., Arts. 2º, 86 y 209)

---

[6] Ver, entre muchas, Corte Constitutionnel sentencias T-737 y T-236 de 2005 y C-510 de 2004, M.P. Alvaro Tafur Galvis ; T-718 y T-627 de 2005 ; Marco Gerardo Monroy Cabra ; T-439 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño ; T-275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

[7] Ver Corte Constitucional sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante las sentencias de sus diferentes Salas de Revisión.

[8] Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre otras, las siguientes sentencias: T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

[9] Ver, entre muchas, las sentencias: T-460 de 2006 y T-1160 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-295 y T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-1130 y T-917 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-352 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-327 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

[10] Ver las sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras. sentencia T-242 de 1993 *"(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)"*

[11] Corte Constitucional Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

[12] Corte Constitucional Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

y **iii) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[13].[14]

En síntesis, la Corte Constitucional ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible[15]; (v)la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares[16]; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[17] pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa[18]; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;[19] y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".[20]

La corte constitucional ha referido en sentencia T.230 de 2020 frente a la <u>Respuesta de fondo.</u> Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) <u>clara</u>, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) <u>precisa</u>, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) <u>congruente</u>, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) <u>consecuente</u> con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"[21] (se resalta fuera del original).
La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado[22], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.[23]), dado que,

---

[13] Corte Constitucional Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[14] Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[15] *Corte Constitucional Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.*
[16] *Al respecto puede consultarse de la Corte Constitucional la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.*
[17] *Corte Constitucional Sentencia T-1104 de 2002, M.P Manuel José Cepeda.*
[18] *Corte Constitucional Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994*
[19] *Corte Constitucional Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.*
[20] *Corte Constitucional Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.*
[21] Sentencia T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019.
[22] Desde sus inicios, esta Corporación diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: "no se debe confundir el derecho de petición (…) con el contenido de lo que se pide, es decir [,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N)." Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.
[23] Artículo 74 de la Constitución Política: *"Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (…)"*

por regla general, existe el "deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado."[24] (…)

En la hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario[25].

Caso concreto:

Alianza Fiduciaria S.A. actuando como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, formuló derecho de petición presentado el día 27 de septiembre de 2022; el cual fue recibido por la accionada a través del **radicado B4232951**, misma solicitud que, según lo manifestado por accionante, a la fecha no ha sido resuelta de fondo por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Archivo digital 004- Anexo PDF a 3 folios).

En vista de lo anterior, Alianza Fiduciaria S.A. actuando como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, presentó acción de tutela el 13 de mayo de 2022, solicitando sea tutelado su derecho fundamental de petición.

A raíz del traslado de la admisión de la demanda constitucional, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, allegó su contestación (Archivo digital 010-word a 09 folios), manifestando que no ha incurrido en vulneración del derecho fundamental reclamado por la accionante, alegando la **falta de legitimidad en la causa por activa y la Justa Causa de la Mora en la respuesta – Derecho al Turno.**

La falta de legitimación de la parte actora ya fue desarrollada por el Despacho en acápites anteriores; y, en relación a la Justa Causa de la Mora de la respuesta y el Derecho al turno, que sustenta la accionada en el hecho de que actualmente tiene por resolver más de 9.000 peticiones y que sólo se cuenta con una persona a cargo de la respuesta a estas peticiones, cabe advertir que estas justificaciones no pueden entenderse como una razón para el desconocimiento del derecho de petición, pues las personas conservan su derecho a obtener una respuesta oportuna, la cual debe surtirse en los términos de ley, de la manera como han sido fijados en la jurisprudencia.

De acuerdo con todo lo anterior, y teniendo en cuenta los elementos probatorios allegados a la presente demanda constitucional, se considera por parte del despacho que a la accionada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, le asistía y le asiste la obligación de contestar como correspondía en derecho, la petición hecha por Alianza Fiduciaria S.A. actuando como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, fuera cual fuere el contenido de la respuesta; pues no es motivo de

[24] En relación con el alcance de este derecho fundamental, la Corte Constitucional ha observado que "[l]a ley que limita el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer dicha reserva. En efecto, la Constitución en este sentido rechaza las normas genéricas o vagas que pueden terminar siendo una especie de habilitación general a las autoridades para mantener en secreto toda la información que discrecionalmente consideren adecuado. Para que esto no ocurra y no se invierta la regla general de la publicidad, la ley debe establecer con claridad y precisión el tipo de información que puede ser objeto de reserva, las condiciones en las cuales dicha reserva puede oponerse a los ciudadanos, las autoridades que pueden aplicarla y los sistemas de control que operan sobre las actuaciones que por tal razón permanecen reservadas." Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiterada en la Sentencia C-274 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa. Lo anterior resulta de especial importancia, por ejemplo, en el caso de las víctimas, ya que el derecho de acceso a la información es "*una herramienta esencial para la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas de actuaciones arbitrarias y de violaciones de derechos humanos y para garantizar el derecho a la memoria histórica de la sociedad*." Cita es tomada de la Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Véanse, entre otras, las Sentencias C-274 de 2013, T-487 de 2017, C-007 de 2018 y C-067 de 2018.

[25] las Sentencias T-219 de 2001, T-1006 de 2001, T-229 de 2005 y T-396 de 2013. Cabe también hacer referencia al deber de información consagrado en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con el cual las autoridades han de mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada en el sitio de atención y en la página electrónica, así como suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga. Dicha exigencia se da respecto de las normas que determinan la competencia de la entidad, las funciones de sus distintas dependencias y servicios que se prestan, procedimientos y trámites internos de la entidad, actos administrativos de carácter general, entre otras cosas.

cuestionamientos en la presente acción constitucional el proceder administrativo ni el trámite de cesión de créditos de que trata la solicitud radicada y recibida respectivamente.

En síntesis, el asunto debatido en la presente acción de tutela no es otro que el **establecer si a la fecha la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ha emitido una respuesta que resuelva de fondo la solicitud formulada por Alianza Fiduciaria S.A. actuando como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, desde el 27 de septiembre de 2021, bajo el radicado B4232951;** advirtiendo el despacho con base en la demanda y en la contestación, y, en los soportes adjuntos a las mismas que, **no se ha emitido ninguna respuesta de fondo**, a través de la cual, de manera clara, oportuna, precisa y congruente se responda, es decir, no hay oficio, comunicación, o notificación alguna a través de la cual la accionada pueda demostrar tal gestión en relación con la interesada.[26]

En mérito de lo expuesto, el juzgado diecisiete (17) administrativo oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Tutelar el derecho de petición elevado por Alianza Fiduciaria S.A. actuando como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, desde el 27 de septiembre de 2021, bajo el radicado B4232951, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ordenar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, proceda a dar respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado, a la petición radicada por la accionante el día 27 de septiembre de 2021.

En cumplimiento de lo anterior, la demandada debe presentar al correo que a continuación se indica copia del acto, junto con la constancia notificación al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI

TERCERO. - Notificar a las partes por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991; en caso de que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente, con el correspondiente registro en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

[26] *Corte Constitucional Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.*

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b039243e9224a35b4379732400ede56ea3d14bfbb967d4227193d92f5d4e11**
Documento generado en 26/05/2022 09:01:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica